

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 13229/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN RELATIVO A LAS INICIATIVAS DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de diciembre del 2019

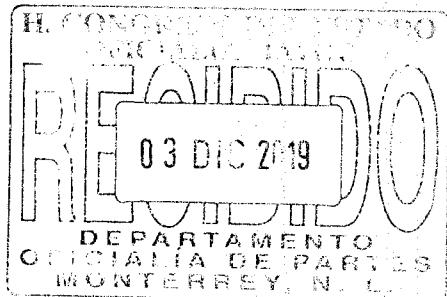
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación los artículo 68 y 69 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene como propósito facultar a los órganos constitucionalmente autónomos del Estado para presentar iniciativas de ley, en el ámbito de su competencia.

La evolución de la teoría clásica de la división de poderes que conceptualiza la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; de la misma manera, han surgido órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales.

De acuerdo con la doctrina, legislación y jurisprudencia, los organismos constitucionalmente autónomos presentan las siguientes características:

- 1.- Personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios;
- 2.- Son creados para la prestación de un servicio y el desempeño de actividades especializadas que le corresponden al Estado y que son de interés público;
- 3.- Forman parte del Estado mexicano;
- 4.- No están adscritos orgánicamente a alguno de los tres poderes federales y dictan sus resoluciones con plena independencia;

5.- Son órganos con rango constitucional porque su fundamento primigenio en cuanto a su creación y estructura es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Constituyente Permanente.es el único facultado para crearlos;

6.- Son autónomos administrativa y funcionalmente, pues se otorgan a sí mismos, por decisión de sus integrantes, sus propias normas de conducta interna, pero en concordancia con el sistema jurídico;

7-. Tienen relaciones de coordinación con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación caracteriza a los órganos constitucionalmente autónomos a través de siguiente jurisprudencia:

1001339. 98. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 2. Relaciones entre Poderes Primera Parte - SCJN Primera Sección. Relaciones entre Poderes y órganos federales, Pág. 522.

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

"Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad". (Énfasis propio)

Controversia constitucional 32/2005.—Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.—22 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede.—Méjico, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página

1871, Pleno, tesis P./J. 12/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 912.

A nivel federal contamos con los siguientes órganos constitucionales autónomos: Banco de México (BANXICO); Instituto Federal Electoral (IFE); Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH); Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Comisión Federal de Competencia Económica (COFETEL), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL); Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONOVAL) y Fiscalía General de la República (FGR).

Por su parte, la Constitución Política del Estado otorga rango constitucional a los siguientes organismos: Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH); Comisión Estatal Electoral (CEE); Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (COTAI) y Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJE).

Por el grado de especialidad de los organismos constitucionalmente autónomos, algunos estados los facultan para presentar iniciativas de ley, relacionadas con su ámbito de competencia, que pueden pasar inadvertidas por los legisladores.

La disposición anterior se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Estados en los que los Órganos constitucionales autónomos tienen derecho de presentar iniciativas de ley:

| | |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Veracruz | Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I.-A los diputados del Congreso del Estado; I.- A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado; III.- Al Gobernador del Estado; IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia; V.- A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren; VI.- A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y VII.- A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley. |
| Oaxaca | ARTÍCULO 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: |

| | |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | <p>I.- A los Diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;</p> <p>IV.- A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia.</p> <p>V.- A los ayuntamientos;</p> <p>VI.- A los ciudadanos del Estado.</p> |
| Campeche | <p>ARTICULO 46.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los diputados al Congreso del Estado;</p> <p>III.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;</p> <p>IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y</p> <p>V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia;</p> <p>VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.</p> |
| Durango | <p>ARTÍCULO 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:</p> <p>I.- Los diputados.</p> <p>II.- El Gobernador del Estado.</p> <p>III.- El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento.</p> <p>IV.- Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función.</p> <p>V.- Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal.</p> <p>VI.- Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.</p> <p>(...)</p> |
| Chihuahua | <p>ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- A los Diputados.</p> <p>II.- Al Gobernador.</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.</p> <p>IV.- A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.</p> <p>V.- Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.</p> <p>VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.</p> <p>Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.</p> |

| | |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley. (...) |
| Baja California | <p>ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: Reforma</p> <p>I.- A los diputados;</p> <p>II.- Al Gobernador;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- Al Instituto Estatal Electoral, exclusivamente en materia electoral; y</p> <p>VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, en los términos que establezca la Ley.</p> |
| Morelos | <p>ARTICULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:</p> <p>I.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>II.- A los Diputados al Congreso del mismo;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos.</p> <p>V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.</p> <p>VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.</p> <p>(...)</p> |
| Zacatecas | <p>Artículo 60</p> <p>Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:</p> <p>I.- A los Diputados a la Legislatura del Estado;</p> <p>II.- Al Gobernador del Estado;</p> <p>III.- Al Tribunal Superior de Justicia del Estado;</p> <p>IV.- A los Ayuntamientos Municipales;</p> <p>V.- A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión; y (sic)</p> <p>VI.- A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y</p> <p>VII.- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.</p> |

| | |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Querétaro | <p>ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al Gobernador del Estado; II. A los Diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los Ayuntamientos; V. A los organismos autónomos; y VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. <p>(...).</p> |
| Querétaro | <p>ARTICULO 33. La iniciativa de leyes, o decretos corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Al Gobernador del Estado; II. A los diputados; III. Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y IV. A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal. V.- Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley. |

Como se observa, en la mayoría de los estados donde se permite a los organismos constitucionalmente autónomos la presentación de iniciativas, éstas se encuentran acotadas al ámbito de su competencia

En concordancia con todo lo anterior expuesto, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, para establecer como atribución de los organismos constitucionalmente autónomos locales, a presentar iniciativas de ley o decreto, en asuntos relativos a su competencia.

Nuestra propuesta de reforma se visualiza, el siguiente cuadro comparativo:

| Dice: | Se propone que diga: |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés. | ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado, organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y cualquier ciudadano nuevoleonés. |
| ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado | ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, las iniciativas |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad | ciudadanas, las que presenten los organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Como se observa, la iniciativa incluye una modificación del artículo 69, para establecer que las iniciativas ciudadanas también se tomen en consideración, como sucede con las que presentan los Poderes Ejecutivo y Judicial, cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, y las que en su caso formulen los ayuntamientos sobre asuntos de su interés.

De aprobarse el decreto de reforma que se propone, se ampliaría el espectro normativo de quienes tienen derecho a presentar iniciativas, en este caso, especializadas, tendientes principalmente, a mejorar el funcionamiento de los organismos constitucionalmente autónomos y con ello, satisfacer las exigencias y necesidades de la sociedad

Empero, como sucede con cualquier tipo de iniciativa, el poder legislativo conserva su facultad exclusiva para dictaminar las iniciativas, de acuerdo con las etapas del proceso legislativo. Es decir, que las iniciativas presentadas por los organismos constitucionalmente autónomos pueden ser aprobadas, modificadas o rechazadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para una servidora, que sin contar con la atribución constitucional expresa, los órganos constitucionalmente autónomos, antes mencionados, han presentado iniciativas de ley o decretos que son dictaminados por la legislatura, sin advertir la ilegalidad de origen.

Por lo tanto, con la presente iniciativa se pretende evitar esta práctica contraria a la constitución local y con ello, garantizar que únicamente podrán presentar iniciativas de ley o decretos, quien se encuentren facultados constitucionalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Artículo único. – Se reforman por modificación los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado, organismos constitucionalmente autónomos en asuntos relativos a su competencia y cualquier ciudadano nuevoleonés.

ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, las iniciativas

ciudadanas, las que presenten los organismos constitucionalmente autónomos en asuntos de su competencia y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a tres de diciembre de 2019

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

